

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 8 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instruccion general de Sanidad vigente, y de la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos y Directores, en propiedad, de baños y aguas minero-medicinales, los cargos de Inspector de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instruccion.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instruccion general de Sanidad vigente, para proveer por él las Inspecciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta que quedaron vacantes en el

concurso celebrado el día 23 de Marzo del año último, y las que puedan vacar hasta el acto de la celebracion del que ahora se convoca y durante el mismo.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 15 del actual, inmediatamente después de que se concluya el convocado por orden de 9 de Febrero último á los efectos del artículo 29 del Reglamento de baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos directores de baños y aguas minero-medicinales, y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero último.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicacion del cargo de Inspector y la eleccion de zona, se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respectivo á las promociones y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

5.º Que la justificacion de la circunstancia de preferencia, dentro de cada promocion, será documental, y se presentará, por los que hayan de invocarla, en las oficinas de la Inspeccion de

Sanidad interior hasta el día 14 inclusive del actual, para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda. Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso, deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo, por medio de una certificacion autorizada por dos Médicos y el Inspector Municipal, y, en defecto de éste, por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habiten, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior, y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del Concurso, que firmarán el Inspector general como Presidente, el funcionario de la plantilla á sus órdenes que haya concurrido y los que en el acto hayan tomado parte, y, aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que la Inspeccion General dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los establecimientos comprendidos en la Zona respectiva, á fin de que se publiquen en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas mine-

rales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes, proveyéndose la vacante interinamente por la Inspeccion General.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director é Inspector se proveerán en interinidad hasta el próximo concurso, como determinan el Reglamento y la Real orden de 14 de Junio de 1904. Desde esta fecha se consideran caducados todos los nombramientos de Inspectores de aguas minero-medicinales conferidos en interinidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1909.—*Cierva*.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Doña María Encarnación de La Rigada y Doña Magdalena Fuentes, Profesoras numerarias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid, solicitando aclaración de lo dispuesto el

apartado 2.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1908:

Considerando que el único alcance de la Real orden de 1.º de Junio y de la de 7 de Diciembre de 1908, que es en consecuencia, el de que no haya Profesor alguno de las Escuelas Normales que no esté asignado á seccion determinada y que no puedan concurrir á distintas secciones:

Considerando que sería perjudicial para la enseñanza, y contrario al espíritu y fundamentos de dichas dos Reales órdenes, que bajo pretexto de la mayor ó menor antigüedad de un Profesor, se hubieran de variar las asignaturas de que los demás de cada Normal viene encargado,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto:

1.º Que se declare que los Profesores de Escuelas Normales no pueden variar de enseñanza de que estuvieran encargados, sin previa y expresa autorizacion de este Ministerio.

2.º Que al proveerse una plaza en dicho Profesorado, el nombrado se encargará de las enseñanzas que tuviera á su cargo el causante de la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1909.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Central de Ingenieros Industriales tres plazas de auxiliares numerarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se anuncien á concurso libre, en conformidad con el artículo 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1909.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1909.)

Delegacion Regia de Pósitos.

CIRCULAR.

En la circular de 4 de Julio de 1907 decía esta Delegacion Regia que «la transformación del caudal de los Pósitos era una necesidad sentida y reclamada por la opinion pública, y muy principal-

mente por las exigencias de nuestra agricultura». Logrado ya este propósito, que es de tanta monta, y base de otros sucesivos para escalonar y fundar perfecciones y progresos económicos, sociales y administrativos de nuestra institucion, es notoria la necesidad de disciplinar la enajenacion de las paneras, en lo porvenir innecesarias, y cuya conservacion fué siempre onerosísima por la general malicia de los administradores. Valor copioso representa esta propiedad, que ahora vendrá á acrecer los valores útiles é inmediatamente puestos á disposicion de las cada día mayores necesidades agrarias.

En el tiempo secular de los abandonos con que se rigieron los Pósitos, acumularon éstos propiedades cuantiosas que el amaño arrendaba y el descuido ó el caiquismo esterilizaba en las rentas ó provechos, y ahora inventariados y conocidos por la inspeccion realizada á todos los Establecimientos, es urgente su venta para restituir á éstos su verdadero carácter de institucion de crédito ó préstamo, á la vez que evita innúmeros abusos, litigios y pérdidas.

Haber caudaloso y variadísimo representan esos inmuebles, cuyas equivalencias metálicas podrán satisfacer muchas demandas de necesitados, y, convertidos á metálico, pueden ser fácilmente administrados á la par que fiscalizados en su uso y aplicacion.

Al acometer este propósito, que es obligación palmaria del saneamiento y liquidación que nos encomendó la ley de 23 de Enero de 1906, hemos creído indispensable metodizar los medios y procedimientos, y conjuntamente aclarar las muchas dudas y consultas que se nos dirigen, ordenando las reglas siguientes:

1.ª Todos los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos habrán de estar inscritos á su favor en el Registro de la Propiedad correspondiente antes de anunciarse á la venta, y, al efecto, se procederá á llevar á aquella oficina la certificación de adjudicación de las fincas que se haya hecho al Pósito, por no haber sido rematadas durante el período ejecutivo.

2.ª Los bienes que pertenezcan al Pósito y que no estuvieran inscritos á su nombre en el Registro de la Propiedad, habrán de inscribirse dentro del plazo de

dos meses, á partir de esta Circular-Instrucción.

3.ª En el caso de que los bienes que hayan de inscribirse en favor del Pósito, se encuentren inscritos á nombre del deudor que ha motivado el expediente de apremio, será suficiente, para verificar la inscripción, la certificación que expida el Secretario de la Corporacion administrativa con el Visto Bueno del Presidente, haciendo constar que se ha seguido el oportuno expediente de apremio y que, por no haber quien rematara los bienes, han sido adjudicados al Pósito.

4.ª Cuando no existiese previa inscripción á nombre del deudor ejecutado, y no se hubiese hecho lo que determina la Instrucción de Apremio de 26 de Abril de 1900 en su artículo 93, se instruirá el expediente de informacion posesoria á nombre del Pósito, en la forma que preceptúa la ley Hipotecaria, encabezando su peticion por la instancia firmada por el Presidente de la Corporacion administradora.

5.ª La adjudicación al Pósito de bienes de todas clases se hará por el valor de la capitalización del líquido imponible que conste en el amillaramiento, deducidas las cargas que les graven; ó por el de la cotización media que hubiesen alcanzado los valores el día de la adjudicación, si se tratase de esta clase de bienes; ó por el valor de tasación que hayan hecho los peritos cuando se trate de bienes muebles de otra naturaleza, ó de inmuebles que no estuvieren amillarados; ó por el capital del censo si constare en la escritura, y, de no constar, por el que resulte, copitalizando al 6 por 100 el rélito ó canon anual.

6.ª Si la adjudicacion es de fincas, que previamente hubiesen estado hipotecadas en favor del Pósito, como garantía de la obligación, entonces se tomará como valor de las mismas la capitalización del líquido imponible el año en que se otorgó la obligación.

7.ª Habiendo motivos para creer que no es verdadero, por exceso ó por defecto, el valor que resulta capitalizando el líquido imponible, podrá acordarse por la Delegacion Regia, previa propuesta de la Seccion provincial, que se proceda á la tasacion de las mismas por medio de un perito nombrado por la Seccion, notificándose al deudor para que en el plazo que se señale, nombre otro

de su parte; entendiéndose que, si no le nombrase ó dejase transcurrir el plazo, acepta la tasación que haga el perito de la Seccion.

8.ª Si la indicada valoración fuese mayor que la representada por el descubierto, con los recargos y gastos de toda clase que se hayan producido en el expediente, hasta quedar adjudicados al Pósito, con inscripción ó sin ella, según la naturaleza de los bienes, tendrá derecho el deudor y anterior dueño de los mismos, á que se le devuelva, cuando venda el Pósito esos bienes, la cantidad en que exceda la valoración de los indicados gastos, y de los producidos para realizar la venta, pero nada más á esa diferencia, aunque el precio que alcanzase la venta fuese mayor, y sin derecho á ninguna devolución, si aquella se realizase por menor valor de la tasación, valoración ó capitalización. La diferencia de más que representare el descubierto, incluidos todos los gastos producidos hasta la adjudicación, valoración ó tasación, será partida pendiente en contra del deudor ó de los responsables subsidiarios; y se entenderá como nueva obligación.

9.ª Una vez que los bienes estén inscritos en el Registro de la propiedad en favor del Pósito, si son inmuebles ó derechos reales, ó adjudicados al mismo si son muebles, se tomará el acuerdo por la Corporacion administradora de proceder á su venta, que ha de verificarse en pública subasta, si el valor dado á los bienes en la forma indicada, excede de 25 pesetas; pues no llegando á esa cantidad corre á cargo del Presidente, Depositario y Secretario, enajenarlos sin aquella formalidad; pero precediendo siempre el acuerdo de la Junta administradora de realizar la venta.

10. El anuncio de la venta debe hacerse en el *Boletín Oficial* y comunicarlo por oficio el Presidente á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, para que fijen los anuncios en las Casas Consistoriales, del propio modo que se fijará en la del pueblo en que se verifique la venta.

11. El anuncio contendrá, además del acuerdo de la venta, el día, hora y local público donde se ha de celebrar la subasta, el tiempo que ha de durar, la Junta que ha de presidirla, el término municipal en que estén enclavados los bienes, la naturaleza

de éstos, con sus linderos, extensión y cabida, el título que sobre ellos ostente el Pósito, las cargas y servidumbres que tienen y la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, que habrá de ser la que haya resultado de la capitalización, valoración ó tasación hecha en la forma indicada.

12. Se insertará en el anuncio que no pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores del mismo que se encuentren en descubierto; que todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una sucursal del Banco de España; depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de terminar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

13. Las posturas de los licitadores en las condiciones mencionadas, habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta.

14. Se declarará por el Presidente terminada la subasta cuando llegue la hora señalada, y se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor rematante, debiendo remitir el expediente de subasta y adjudicación, firmada el acta por todos los individuos de la Junta y el rematante, á la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de la Sección Provincial, para su aprobación si procediese.

15. La aprobación de la Delegación Regia de Pósitos, lleva consigo la adjudicación definitiva, que habrá de notificar el Presidente de la Junta al interesado inmediatamente que reciba el expediente, para que ingrese el primer plazo si el precio hubiera de satisfacerlo á plazos, en el término de diez días siguientes á la notificación, y se otorgue la correspondiente escritura pública de venta á los quince días de la misma, consignándose la carta de pago y compareciendo el Presidente de la Junta á nombre y en representación del Pósito.

16. La pérdida del depósito será la responsabilidad que contraigan los adjudicatarios que no

realicen el ingreso ó no otorguen la escritura en los plazos marcados, siempre que sean los culpables del retraso.

17. Se satisfará al contado el precio del remate cuando no exceda de 250 pesetas; de 251 á 500 en un año y dos plazos iguales; de 501 á 1.000, en dos años y tres plazos iguales; de 1.001 hasta 4.000, en tres años y cuatro plazos iguales, y de 4.001, en adelante, en cuatro años y cinco plazos iguales. El primer plazo se ha de satisfacer en el término indicado en el regla anterior, y los siguientes plazos al año de verificado el primero y los sucesivos.

18. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos, quedan especialmente hipotecados en garantía del precio aplazado y el 4 por 100 de interés por cada uno de los plazos.

19. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará una bonificación del 4 por 100 al año.

20. Si la Delegación Regia de Pósitos no aprobase el expediente de subasta, se notificará al rematante con la entrega del depósito que hubiese constituido para tomar parte en la subasta.

21. Con el otorgamiento de la escritura, que ha de autorizar un Notario del distrito, se entenderá hecha la entrega de los bienes enajenados.

22. Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

23. La Junta de la subasta admitirá las cesiones que el rematante haga de los bienes enajenados, siempre que lo realice dentro de cinco días siguientes al del ingreso del primer plazo, y éste se haya hecho en el término indicado.

24. Se entenderán vendidos los bienes por su cabida y extensión superficial, y nunca como cuerpos ciertos.

25. El Pósito queda sujeto á las reglas de derecho común en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la subasta y en la escritura de la venta.

26. Los plazos posteriores al primero, cuando las ventas se realicen á plazos, se entenderá que constituyen un crédito en

favor del Pósito, que podrá hacer efectivo por los procedimientos de la Hacienda para recaudar sus descubiertos.

27. La venta de las fincas se hará una por una, y las posturas se harán también en la misma forma, sin perjuicio de que el depósito para tomar parte en la subasta pueda hacerse en conjunto para todas, devolviéndose éste al terminar la subasta en su totalidad ó en la parte correspondiente á las fincas no subastadas.

28. Las láminas ó títulos intransferibles que pertenezcan á los Pósitos, se convertirán en transferibles, en la forma que dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1862 sin otra diferencia que el expediente se remitirá á la Delegación Regia por mediación de la Sección provincial de Pósitos.

29. La venta de efectos públicos que posean los Pósitos, se verificará, previo acuerdo de la Corporación administradora, que para su aprobación ha de remitir á la Delegación Regia por conducto de la Sección provincial, y, una vez recaída la aprobación, se venderán por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio ó Notario al tipo de cotización del mercado.

30. Los censos que correspondan á los Pósitos también habrán de ser enajenados; pero primeramente se intentará su redención, para lo cual se pondrá en conocimiento de los censatarios el acuerdo de la Corporación administradora de proceder á su enajenación.

31. En todo tiempo, y sin necesidad del acuerdo de enajenación de la Corporación administradora, se podrán redimir los censos en las condiciones que establece el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, devengando cinco años de réditos los que se rediman, á no ser que adeuden menor número de pensiones.

32. Las pensiones que se paguen en especie se reducirán á metálico, al precio medio que hayan tenido en el partido judicial durante el último quinquenio desde la publicación de esta Circular Instrucción.

33. Los censatarios podrán conseguir la suspensión de las subastas de los censos, si acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

34. Los bienes de cualquier naturaleza que se hayan adjudicado á los Pósitos, mientras se encuentren en su poder y no se haya celebrado la subasta, podrán ser retraídos por sus anteriores dueños ó derechohabientes, abonando, no sólo el valor en que fueron adjudicados, sino también las restantes cantidades que constituían el descubierto, si éste hubiera sido mayor que el capital en que se hizo la adjudicación.

35. Si los bienes no se adjudicaran en la primera subasta, se anunciarán las sucesivas con los mismos requisitos, mediando un plazo de veinte días en cada una y disminuyendo el tipo de remate en la segunda subasta el 15 por 100, en la tercera el 30 por 100 y en la cuarta el 45 por 100.

36. En caso de no haber licitadores en ninguna de estas subastas, se admitirá cualquiera proposición que se dirija al Jefe de la Sección, siempre que cubra el 30 por 100 del tipo de la primera subasta, y sobre esa base se abrirá una nueva subasta, por si hubiera algún licitador que mejorase el tipo.

37. Respecto á las casas-paneas, regirán las mismas reglas, tanto para su inscripción como para su venta, si bien ésta no podrá hacerse sin el acuerdo de la Corporación administradora, y de haber obtenido la aprobación de la Delegación Regia por conducto del Jefe de la Sección provincial, que remitirá el expediente debidamente informado.

38. Siempre que se juzgue oportuno podrá realizarse la subasta al mismo tiempo que en el pueblo del Pósito, en la población de la Sección provincial; pero en ningún caso habrá de hacerse mientras cualquiera de las fincas que salgan á primera subasta, no tenga un tipo mayor de 5.000 pesetas.

39. La Junta ante la cual han de celebrarse las subastas, se compondrá de las mismas personas que se determinan en el número 1.º de la Circular de 13 de Septiembre de 1907.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1909.—El Delegado Regio, *Conde del Retamoso*.

(Gaceta del 4 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 557.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1909.--Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población		297352
NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1) 955
		Defunciones (2) 626
		Matrimonios. . . 170
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3) . .	3.21
	Mortalidad (4) . .	2.11
NÚMERO DE NACIDOS..	Varones	496
	Hembras	459
Vivos	Legítimos	900
	Illegítimos	89
	Expósitos	16
TOTAL		955
Muertos	Legítimos	80
	Illegítimos	1
	Expósitos	"
TOTAL		31
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones	325
	Hembras	301
	Menores de 5 años	229
En hospitales y casas de salud	De 5 y más años	397
	En hospitales y casas de salud	47
	En otros Establecimientos benéficos	32
TOTAL		79

Valladolid 6 de Marzo de 1909.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1909.--Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	2
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	2
6	Escarlatina (7)	1
7	Coqueluche (8)	2
8	Difteria y crup (9)	9
9	Grippe (10)	16
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	4
13	Tuberculosis pulmonar (27)	34
14	Tuberculosis de las meninges (28)	1

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	10
16	Sífilis (36)	5
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	14
18	Meningitis simple (61)	25
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	59
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	56
21	Bronquitis aguda (90)	23
22	Bronquitis crónica (91)	22
23	Pneumonía (93)	17
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	35
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104)	4
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	23
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	47
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	3
29	Cirrosis del hígado (112)	6
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	21
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	2
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	1
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	3
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	3
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	22
36	Debilidad senil (154)	23
37	Suicidios (155 á 163)	»
38	Muertes violentas (164 á 176)	12
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	86
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	33
Total		626

Valladolid 6 de Marzo de 1909.
—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 556.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para contratar el suministro de mil trescientos quintales métricos de paja con destino á la manutención del ganado del Parque Municipal de Policía, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado anunciar nueva subasta que tendrá lugar á las doce del día veinte del corriente en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones que la anterior y tipo de tres pesetas cincuenta céntimos cada quintal, debiendo consignar previamente los licitadores en la Caja general de Depósitos ó en la Municipal la cantidad de doscientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos, cinco por ciento del valor total del contrato, que será elevado al diez por ciento por el que resultare rematante.

Todos los gastos originados por la subasta serán de cuenta del rematante. El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, (Negociado de Policía) donde podrán ser examinados por los interesados.

Valladolid 6 de Marzo de 1909.
—El Alcalde, *E. Romero.*

Núm. 561.

Villabrágima.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Urbana y Pecuaria, de este distrito municipal, para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día treinta de Abril próximo venidero, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisicion y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Villabrágima á 5 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, *Juan Antonio Salcedo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 558.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita á Leon Amador Mena y Juan Gonzalez Porras, cuyo paradero se ignora, para que el día cinco de Abril próximo á las nueve y media de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como procesados asistan al juicio oral y público señalado para dichos día y hora, en la causa seguida contra los mismos sobre defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid á seis de Marzo de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

Juzgados municipales.

Núm. 559.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

El Señor Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de ayer, ha acordado entre otros particulares, se requiera á Hermenegildo Pelayo Méndez y Atanasio Ibañez Martín, solteros, albañiles, de diez y seis años de edad, de paradero ignorado, para que se presenten en su Sala de Audiencia sita en la planta baja de la nueva Casa Consistorial con objeto de ser conducidos á la Cárcel del Partido á cumplir la pena de quince días de arresto menor que á cada uno se le ha impuesto y satisfagan además una tercera parte de costas á que tambien han sido condenados en el juicio de faltas seguido sobre hurto de dos pavas á D. Emilio Rodriguez, vecino de esta Ciudad.

Por tanto, ruega y encarga á las Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de los referidos Hermenegildo y Atanasio, y caso de ser habidos les presenten en este Juzgado con el fin indicado.

Y para que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia conforme está mandado, le expido y firmo en Valladolid á seis de Marzo de mil novecientos nueve.—El Secretario, Pedro Palencia.